



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA
REF. 2019-00456

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar, 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada cuando no haya más pruebas por practicar; situación que se depreca del análisis de las diligencias.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad procesal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que en el presente caso y una vez corrido el traslado de la excepción propuesta, “anatocismo”; y no habiendo pruebas que practicar en tanto que basta lo arrimado al plenario, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 08 de julio de 2019, profiriéndose mandamiento de pago 23 de septiembre de 2019 en contra de JAIME JOSE SEPULVEDA GRANADOS, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$37.378.229), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré sin número, obrante a folio 9 del cuaderno principal visto en la carpeta C01



Principal del expediente digital, más, los intereses moratorios desde el 22 de octubre de 2017, hasta que se verificara la cancelación, según las variaciones certificadas por la superintendencia financiera.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 290 y siguientes del C.G.P., actuación que se materializó el 23 de febrero de 2021 con la notificación del pasivo JAIME JOSE SEPULVEDA GRANADOS a través de Curador Ad- Litem.

La designación del curador del extremo pasivo se hizo previa orden de emplazamiento dada mediante proveído del 12 de febrero de 2020, el 30 de julio de 2020 se incluyó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, y con posteridad, es decir, el 22 de septiembre de 2020 se designó curador ad litem.

Traslado de las excepciones:

A través de auto de 15 de marzo de 2021 se corre traslado por el término de 10 días, vencidos el 7 de abril de 2021

1.2 TESIS DEMANDANTE

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A a través de su representante legal y mediante vocero judicial solicitó a través de demanda ejecutiva librar mandamiento contra JAIME JOSE SEPULVEDA NAVARRO, como quiera que conforme con el título valor anexo, se pretende el cobro del capital de tres obligaciones con origen diferente, el interés de plazo y moratorio que para la fecha en que se diligenció el pagare en blanco fueron causados en virtud de cada una de las obligaciones, siendo estas: **(i)** obligación de vehículo número 72720027279; **(ii)** deuda tarjeta de crédito número 4004913309205708 y; **(iii)** obligación tarjeta de crédito número 491519788022105, todas estas recogidas en el mismo título sin número presentado ante este despacho y en virtud del cual se libró mandamiento.

El título contentivo de la obligación se exhibió por un valor de \$37.378.229 que integra los tres capitales adeudados junto con intereses de plazo y moratorios causados a la fecha de llenado del pagaré.

El pagare sin número, obrante a folio 9 del archivo pdf No.1 de la carpeta C01 Principal del expediente digital, se diligenció en virtud del incumplimiento en el pago de las mentadas obligaciones, lo que dio lugar a exigir la cancelación total de lo adeudado; por ello, deprecó el cobro compulsivo del capital, y los respectivos intereses.

Ante la excepción planteada por el curador (anatocismo), se despachó la parte activa realizando una descripción a detalle de los conceptos que configuran el



cobro en virtud de las tres obligaciones incumplidas, así como, las fechas a partir de y hasta cuando, se contabilizaron los intereses de plazo y mora por cada una de estas, cifras que se encuentran ya contabilizadas en el valor total del pagare objeto de cobro \$37.378.229

Adicionalmente indicó, que las cláusulas del título ejecutivo en cita, suscrito por las partes, les permitió diligenciarlo por el monto de todas las sumas de dinero que en razón a cualquier obligación o crédito de cualquier naturaleza otorgados por el BANCO DE OCCIDENTE, incluyendo sobre estas no solo el capital sino también los intereses, capitalización de los intereses en los términos de ley, comisiones etc, que eran adeudados por el firmante del título al demandante o cualquier tenedor legítimo.

Finalmente, explicó haber puesto en conocimiento del despacho los valores y conceptos por los que se diligencio el pagare haciendo ver, que no hay lugar a la configuración de la excepción de anatocismo formulada por el curador ad-litem

1.3. TESIS DEMANDADO

El demandado JAIME JOSE SEPULVEDA NAVARRO notificado a través de Curador Ad -litem, planteó a través de este último la excepción que rotuló “ANATOCISMO”; por cuanto consideró que la fecha 21 de octubre 2017, misma en la que se diligenció el pagare por la demandante, es cuando se da lugar al cobro de los intereses y no las fechas aducidas para contabilizarlos por la apoderada del banco de occidente; pues, siendo así, según este se incurre en la figura jurídica del anatocismo contemplado en el 886 del código de comercio que indica que los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Original del pagare suscrito por la parte demandada que contiene la sumatoria de las obligaciones que el demandado le adeuda a BANCO DE OCCIDENTE S.A
2. Original del contrato de prenda sin tenencia del acreedor a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A
3. Certificado de libertad y tradición expedido por la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANAGA con fecha de junio 25 de 2019



4. Poder conferido para actuar como apoderada especial
5. Certificado de existencia y representación legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A expedido por la superintendencia Financiera de Colombia.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el pagare sin número suscrito el 6 de agosto de 2014 motivo de la Litis los supuestos normativos del artículo 619 y stes del Co. Com y el 422 del C.G.P., con miras a declarar prosperas las pretensiones ejecutivas, sostenidas en la demanda? O, por el contrario ¿el Banco de Occidente ha incurrido en diligenciamiento arbitrario del pagare al poner, en suma, intereses causados como parte del capital objeto de cobro; sin que legalmente estuviese facultado para incluirlos?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrojados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que en el precitado asunto hay lugar a decretar de oficio la excepción de *“ineficacia del título negocial, en armonía con la excepción autorizada en el numeral 4 del artículo 784 del C.CO”*; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

5.2. SUSTENTO NORMATIVO

Pues bien, el fin del proceso ejecutivo no es otro que el de la satisfacción del derecho previamente consolidado en el título base del recaudo, para efectos de asegurar su cumplimiento, ya sea de una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para



permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber;

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que EL PAGARE, es una especie de título valor de carácter crediticio, que en virtud de lo dispuesto en el Art. 709 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:



1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Serán aplicables al pagaré en lo no regulado por la norma especial, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

El pagaré objeto de recaudo se presenta a la jurisdicción acompañado de garantía prendaria conforme documento privado de CONTRATO DE CONSTITUCION DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR sobre el vehículo de placas HWL-753, para garantizar las obligaciones derivadas del título valor,

Ahora bien, al tratar el tema sobre el cual se ha trabado la discusión del litigio vista la excepción formulada; el reproche enfilado por el curador gira en torno a la presunta configuración de la figura del anatocismo, como quiera que en su sentir la parte demandante pretende el cobro de los intereses sobre una suma que ya contiene parte de los mismos causados, luego, se estaría incurriendo en el cobro de intereses sobre los ya causados.

En cuanto a la definición de intereses, es preciso acercarse que el título Segundo, capítulo primero, literal f) de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera) estableció que *"(...) los intereses son los réditos de un capital, debiéndose entender incluido en ellos tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y, en general, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen, como podrían ser los estudios de crédito y los costos de control y cobranza normal u ordinaria, resultando así remunerada con tales réditos, y en su integridad, la operación financiera"*.

Los intereses según su origen pueden ser bancario corriente y legal y según la oportunidad en que se produzcan serán remuneratorios o moratorios.

Sobresale pues, respecto del interés bancario corriente con sustento en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que son aplicables a negocios mercantiles, la norma en cita también determina cual habrá de ser aquel interés que se causará, siempre que no haya sido pactado con antelación, de manera que establece que el interés legal comercial, es el bancario corriente, aplicable cuando no se haya especificado la tasa a recaudar.

Dicha regla del estatuto de comercio debe apreciarse en armonía con el artículo 1.163 de la misma obra, que expresamente obliga en el caso del mutuo



comercial, que el mutuario o deudor debe pagar al acreedor intereses legales comerciales, por el valor de lo recibido.

De otro lado en cuanto toca con el Interés legal, este encuentra su origen en el artículo 1.617 del Código Civil, se aplica a toda clase de rentas sean o no periódicas y no produce más intereses.

En cuanto refiere a los intereses que se producen en razón a la oportunidad en que se causen se clasifican, en remuneratorios y moratorios. El primero de ellos se cobra como rendimiento de un capital, como quiera que todo dinero entregado como crédito debe generar una ganancia, mientras que el interés moratorio corresponde a una suma de dinero a título de sanción que se aplica por vencimiento del plazo en que se ha debido efectuar el pago de la obligación, pues así lo ha dispuesto el artículo 61 de la Ley 45 de 1.990.

También pueden ser asumidos como aquellos que se pagan para el resarcimiento o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no recibir el dinero en la oportunidad acordada.

Como ha quedado visto ante la diversidad de intereses que se pueden generar ha sido clara la legislación que, en principio, no es ostensible el cobro de intereses sobre intereses, pues la figura así dispuesta recibe el nombre de anatocismo que proviene del griego “*anatokismós*” y se encuentra contemplada en el artículo 2.235 del C.C. que reza “*Se prohíbe estipular intereses de intereses*”.

Tal regla posee como excepción la eventualidad consagrada en el artículo 886 del Código de Comercio que cita:

“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial al acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”. (subraya fuera del texto)

De lo anterior se colige que en el escenario mercantil se encuentra permitido el cobro de intereses sobre intereses pendientes, siempre que aquellos se adeuden mínimamente con un año de anterioridad y su cobro tendrá lugar a partir de la fecha de la demanda.

En ese orden de ideas el anatocismo no es una figura que se encuentre autorizada en la legislación civil, sin embargo, el ámbito comercial si, empero, se encuentra condicionado al cumplimiento de las precitadas exigencias.

Ahora bien, la regulación financiera ha contemplado también la figura de la capitalización de intereses, que, en términos del consejo de estado se trata del



cobro de intereses sobre intereses no “atrasados”, esto es, “causados pero exigibles”¹

En un sentido más amplio la Superintendencia Financiera en concepto 2011065387-001 del 13 de octubre de 2011, toma la siguiente definición doctrinaria del tratadista Néstor Martínez Neira (2004):

“La capitalización de intereses consiste en la estipulación de sistemas de pago en los cuales se difiere total o parcialmente la amortización de los intereses remuneratorios, de manera tal, que durante determinado tramo del crédito las cuotas pagadas por el deudor ascienden a sumas inferiores a las que resultarían de la aplicación de una fórmula de interés simple en forma periódica sobre el capital de la obligación”

De esta capitalización hace referencia el artículo 64 parágrafo 1° de la ley 45 de 1990 al señalar:

“en operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida la junta monetaria”

El artículo 121 del decreto 663 de 1993, en su numeral primero reza:

“capitalización de intereses en operaciones de largo plazo. En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional”

Artículo en comento que se declaró inexecutable mediante sentencia de la Corte Constitucional C-747/99 pero, únicamente en cuanto pueda referir a los créditos de vivienda a largo plazo, es decir, se prohíbe la capitalización de intereses a esta clase de créditos, en cuanto a los demás (a largo plazo) es legal.

La superintendencia financiera mediante concepto 2011065387-001 del 13 de octubre de 2011 se pronuncia al respecto

“(...) con la expedición de la Ley 45 de 1990 se dio reconocimiento a los sistemas de interés compuesto o de capitalización de intereses y se previó la posibilidad para que en operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito utilicen “...sistemas de pago que contemplen capitalización de intereses...”.

¹Consejo de estado, Rad: 25000-23-24-000-2005-90001-01 M.P LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ



Del propio modo, en examen de constitucionalidad de la prenombrada ley, la Corte Constitucional reconoció la legitimidad de la capitalización de intereses en los sistemas de crédito a mediano y largo plazo utilizados en el mercado financiero y sostuvo que en sí misma “no resulta violatoria de la Constitución, por lo que no puede declararse su inexecutable de manera general y definitiva para cualquier clase de créditos de esta especie” (sentencias C-747 y C-383 de 1999). No obstante, ese alto tribunal rechaza su aplicación para los créditos de vivienda, posición acogida por el Legislador en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999, Ley Marco de Vivienda (...).”

De las anteriores definiciones es posible entre ver dos conclusiones, en primer lugar, que la capitalización de intereses es un sistema pactado por los contratantes con el objetivo de permitir la financiación de operaciones a largo plazo, por otra parte, que la capitalización de intereses opera con respecto de los intereses remuneratorios y no frente a los moratorios.

Vista la notoria similitud de las figuras en comento, es preciso ahondar en análisis que permita diferenciarlas de cara a resolver la excepción formulada.

Sobre esto, reparó el Consejo de estado mediante sentencia del 27 de marzo de 1992 al estimar las diferencias entre anatocismo y capitalización de intereses:

*“La clara diferencia que existe entre el denominado anatocismo y la capitalización del interés, es que mientras por el primero se consideran los **intereses atrasados** como nuevo capital para que a su vez produzcan intereses, la segunda figura consiste en acumular al capital, los **intereses que se vayan causando** y la suma de ambos factores estimarla como nuevo capital que genera sus respectivos intereses. Es decir, el anatocismo cambia en forma automática los intereses exigibles y no pagados oportunamente en capital y, por el contrario, la capitalización de intereses consiste en un sistema de pago libremente acordado entre las partes en lo que atañe al monto, plazo y periodicidad de los pagos por intereses en una obligación concreta y, en el evento que ello no se haya pactado desde el nacimiento de la obligación, implica una novación del contrato primitivo y requiere, por lo tanto un nuevo acuerdo de voluntades contratantes.”*²
(subraya y negrilla fuera del original)

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la capitalización de intereses también ha sido clara la Superintendencia financiera mediante concepto 2006039425-001 del 23 de agosto de 2006 al indicar:

*“Los intereses que se han causado **pero que aún no son exigibles son susceptibles de capitalización**. Los intereses que se han causado y que*

² Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente núm. 1295, del 27 de marzo de 1992, C.P. Miguel González Rodríguez



se han hecho exigibles, pero que aún no se han pagado no se pueden capitalizar salvo cuando confluyan las circunstancias de que se trate de obligaciones surgidas bajo el imperio del Código de Comercio, que los intereses objeto de capitalización se deban por lo menos con un año de anterioridad, que se haya presentado demanda judicial o exista un acuerdo posterior al vencimiento de los intereses. Vale la pena resaltar que la capitalización de intereses remuneratorios debe pactarse o acordarse expresamente entre las partes. En sistemas de crédito donde se ha pactado cláusula de capitalización de intereses al convertirse tales intereses en capital no existiría conflicto alguno pues se cobra intereses sobre capital, pero si no se pactó dicha cláusula los intereses remuneratorios no se convierten en capital, manteniendo la naturaleza de intereses, caso en el cual no puede el acreedor válidamente cobrar intereses sobre intereses por cuanto constituye una práctica que está prohibida”

CASO CONCRETO

En esta causa, como ya se ha puntualizado el BANCO DE OCCIDENTE, pretende el cobro de la obligación contenida en el pagare sin número firmado el 6 de agosto de 2014, diligenciado el 21 de octubre de 2017 por valor de (\$37.378.229) a título de capital, más los intereses de plazo y moratorios calculados en dicho monto desde las fechas en que se ocasionaron en cada una de las obligaciones contraídas, hasta el 21 de octubre de 2017; además, del pago de intereses moratorios, desde el día siguiente a la fecha de diligenciamiento del pagare que obra como título ejecutivo, es decir desde el día 22 de octubre de 2017

puntualmente así:

Obligación	Valor capital	Interés de plazo	Intereses moratorios
De vehículo 72720027279	\$ 30.289.121	Desde 17/02/2017 al 21/10/2017: \$2.536.466	Desde 17/02/2017 al 21/10/2017: \$2.103.800
De tarjeta crédito 4004913309205708	\$ 1.154.370	Desde 06/05/2017 al 21/10/2017: \$84.872	Desde 06/05/2017 al 21/10/2017: \$34.232
De tarjeta crédito 5491519788022105	\$1.069.848	Desde 6/05/2017 al 21/10/2017: \$77.754	Desde 06/05/2017 al 21/10/2017: \$27.766
Total:	\$32.513.339	\$ 2.699.092	\$ 2.165.798
Total pagare sin número:	\$ 37.378.229		

Sea dable citar lo dispuesto en el clausulado del pagare suscrito por las partes conflictuadas, en relación con la capitalización de lo adeudado al ejecutante así:

“(…) el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen,



incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza (...) otorgadas por el banco de occidente (...) todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le esté adeudando a el banco de occidente (...) para estos efectos habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en cualquiera de las obligaciones a mi cargo para con el banco de occidente o cualquier tenedor legítimo u otra entidad financiera nacional o extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, el banco de occidente podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga para con él y por ende llenar el presente pagare en los valores resultantes de todas las obligaciones (...)” (subraya y negrilla fuera del original)

Ahora, de cara con las afirmaciones jurisprudenciales y normativas arriba transcritas, se denota improcedente la capitalización de intereses efectuada al momento de diligenciar el pagaré, al haberse incluido intereses moratorios, en contravía de prohibición legal expresa y en tratándose del cobro de obligaciones de naturaleza distinta a créditos de largo plazo, como lo son algunas de ellas, obligaciones derivadas de créditos representados en el uso de tarjetas de crédito, claro es que la capitalización de intereses solo fue autorizada en los términos de ley, luego, no podía ser de otra forma.

Es preciso recordar el precitado concepto que indica: “Los intereses que se han causado pero que aún no son exigibles son susceptibles de capitalización. Los intereses que se han causado y que se han hecho exigibles, pero que aún no se han pagado no se pueden capitalizar salvo cuando confluayan las circunstancias de que se trate de obligaciones surgidas bajo el imperio del Código de Comercio”; con miras a enfocar que en el caso bajo estudio, los intereses que se capitalizaron corresponden a los preceptuados por la segunda hipótesis y en específico que no se verifica ninguna de las causales de procedencia para su capitalización establecidas por el artículo 886 del C.CO.

Avoca el citado concepto la posibilidad, que en dicho evento proceda la capitalización en los términos del 886³ del código de comercio, al confluir circunstancias como: **(i)** que los intereses objeto de capitalización se deban por lo menos con un año de anterioridad **(ii)** que se haya presentado demanda judicial o, exista un acuerdo posterior al vencimiento de los intereses; no verificándose ninguno de los supuestos, pues, no existía demanda judicial ni se aportó acuerdo posterior a su causación que le posibilite, recalcando que no puede tenerse como tal las instrucciones para diligenciamiento del pagaré que

³ “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial al acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.



son del año 2014 y las obligaciones cobradas datan del año 2017, luego no son posteriores.

Ahora, los intereses son causados, según la información de la parte actora, a partir del 17/02/2017 y 06/05/2017, respectivamente; hasta el 21/10/2017, fecha en la cual se diligenció el pagaré, luego, los intereses no cumplían un año de causados, en forma tal que se pudiera predicar válidamente su inclusión en el título objeto de recaudo o lo que es lo mismo su capitalización.

Es decir, el pagare no podía haber sido diligenciado incluyendo intereses y mucho menos moratorios, causados a la fecha del diligenciamiento, para materialmente capitalizarles. La literalidad de título, que no hace la disgregación que de manera artificiosa se hace en la demanda, devela que, en suma, constituyó un solo capital sobre el cual se libró, entonces, mandamiento de pago para el cobro de nuevos intereses moratorios.

Ahora, de cara al propio texto del pagaré, la inclusión de los intereses no parece estar expresamente autorizada en las instrucciones dadas para su diligenciamiento, sino en la medida que se ajuste a la ley. Es claro que, se autoriza el llenado por “el valor resultante de todas las obligaciones”; lo que no puede entenderse en contravía de normas de orden público que prohíben la capitalización de intereses y bajo las cuales, desde ninguna perspectiva puede interpretarse de la cláusula que autoriza el diligenciamiento del pagaré, que la potestad de incluirlos está dada en forma válida por el deudor.

No puede desatenderse que la obligación ejecutada no deviene de los negocios causales, sino de un título valor que tiene autonomía negocial respecto de aquellos, por lo tanto, de su literalidad se establece que se adeuda la suma de \$37.378.229, lo que condujo a librar mandamiento de pago sobre esta suma; cuando según lo dicho por la propia ejecutante “el valor resultante de todas las obligaciones” en capital no supera la suma de \$32.513.339, ergo, se está ante un notorio diligenciamiento arbitrario o en contravía de la carta de instrucciones del pagaré base de recaudo, de cara a la permisión que da para incluir los intereses solo en los casos autorizados por la ley.

Se quiere señalar que, a pesar de la forma como se pretende estructurar la pretensión para evitar el anatocismo que finalmente es excepcionado, se obra de manera contra evidente a la literalidad del título que no hace la segregación que hace la pretensión de la acción y que de hecho condujo a librar mandamiento de pago sobre la totalidad del capital que refleja el pagaré, junto a los intereses causados desde la fecha de exigibilidad vista en tal documento.

Como sea, más allá de lo contrario de la pretensión respecto de la literalidad del cartular, es claro que este como documento autónomo fue diligenciado contraviniendo normas de orden público y por ende las instrucciones otorgadas por el deudor, generándose la invalidez del título valor a voces de lo



preceptuado por los artículos 622 y 620 del Código de Comercio, este último que reza:

*“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones **y llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma.”*

Es claro que el pagaré no satisface las reglas sustanciales sobre capitalización de intereses, corolario, no fue llenado verificando los requisitos que la ley establece, mucho menos acompañado a las instrucciones del deudor, así, no está llamado a producir efectos jurídicos.

Conforme lo expuesto, se declarará probada de oficio la excepción de ineficacia del título negocial, en armonía con la excepción autorizada en el numeral 4 del artículo 784 del C.CO que tiene la virtualidad de dar al traste con la totalidad de pretensiones de la demanda; situación que comporta a la luz del inciso tercero del artículo 282 del C.G.P, el relevo de realizar análisis adicional de la excepción de anatocismo formulada por el extremo pasivo al rezar:

“(...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)”

Por lo dicho, se condenará al extremo ejecutante y a favor de los ejecutados en costas y agencias en derecho, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción rotulada “ineficacia del título negocial, en armonía con la excepción autorizada en el numeral 4 del artículo 784 del C.CO”, por las razones anotadas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso y cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, esto es, si no mediare petición de remanente, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad requirente.

TERCERO: CONDENAR a la parte EJECUTANTE al pago de costas procesales a favor del extremo EJECUTADO. Ordénese su tasación por secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CODIGO JUZGADO 680014003014
Bucaramanga – Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fd122667c542afc2f934eca54e47ba4a0fbc53cae5f621e0113e60887abc02
4**

Documento generado en 25/05/2021 08:14:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**